

derecho; de una cosa incorporal, de una mera abstracción de la inteligencia.

Podemos establecer como consecuencia de lo expuesto, que sólo se adquiere la propiedad de las obras de la inteligencia, mediante los requisitos que hemos indicado, y que por el hecho de no llenarlos el autor, cae la obra en el dominio público, siendo lícito á cualquiera reimprimirla y obtener las ventajas que pudiere de la publicación. Sin embargo, el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público puede asegurar su propiedad llenando aquellos requisitos, según se deduce del artículo 1,261 que declara, que si falleciere alguno de aquéllos sin haber asegurado su propiedad, no pueden asegurarla sus herederos.

Las reglas á que nos hemos referido y la perpetuidad de la propiedad, cuyo estudio hacemos, tienen por objeto el beneficio de los autores, y por lo mismo, éstos, los traductores y los editores, que son equiparados por la ley, pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por ésta: y en tal caso, sólo gozan de ella durante el plazo que hubieren prefijado, y fenecido, entran aquéllas en el dominio público (art. 1,262, Cód. civ. de 1884.)

De aquí es, que el cesionario de una obra cuya propiedad se concede por tiempo determinado, sólo puede disfrutar de ella el que falta para que se complete el señalado por la ley: pues nadie puede transmitir un derecho de mayor entidad que aquel que tiene sobre la cosa objeto de él (art. 1,250, Cód. civ. de 1,884).

Ha sido objeto controversia la naturaleza del derecho de propiedad, cuyo estudio hacemos; pero la generalidad de los autores sostienen que es mueble por el objeto al cual se aplica, pues nace de la explotación de la obra literaria ó artística, y su explotación produce por resultado ventajas pecuniarias, ó lo que es lo mismo productos muebles.

El Código civil ha sancionado esta teoría, declarando en el artículo 1,264 que la propiedad literaria y artística se considera como mueble salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

La asimilación que la ley ha hecho de la propiedad artística y literaria con la común, le ha conducido á establecer por una consecuencia lógica y necesaria, que tal propiedad es prescriptible, y que

la prescripción se opera en diez años contados desde la fecha de la obra, y si no consta desde el primero de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete; y en cuanto á la propiedad dramática, que se prescribe á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de ella. (art. 1,263 y 1,167, Cód. civ. de 1,884).

Las razones que fundaron este precepto, que está tomado literalmente del artículo 1,379 del Código de 1,870, fueron expresadas por los autores de éste en los términos siguientes:

«Ha sido también materia de discusión en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniéndose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como según el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad común, debe correr también los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, debería prescribir en el término señalado por la ley á las demás cosas de ésta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy grave consideración siguiente. La reproducción de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes puede llegar á noticia del propietario, aun cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Más la reproducción de una estatua ó de una pintura, casi siempre se hace clandestinamente y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del fraude sino por casualidad, y quizá mucho tiempo después del señalado para la prescripción. Debería en rigor dejársele á salvo su derecho en este caso; pero como esto sería también perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido más prudente ampliar los términos señalando á la propiedad literaria y artística diez años y cuatro á la dramática.»

Este principio que declara prescriptible la propiedad literaria y artística, ha sido criticado por el jurisconsulto mexicano D. Manuel Ortiz de Montellano en su magnífica disertación sobre la propiedad literaria, inserta en los números 29 y siguientes de «El Foro,» tomo VI de la primera época, diciendo que es demasiado corto el plazo de diez años que la ley señala para que se opere la prescripción, el cual puede cumplirse durante la vida del autor á quien la miseria ó

desgracias propias, ó la avaricia de los editores, impedirán sin duda la reimpresión de su obra, porque éstos saben que el término de ese plazo podrán hacerla y enriquecerse con ella, sin tener que llevar como ofrenda al autor, ni un pedazo de pan, ni una hoja de su libro.

Cree que el sistema establecido por las leyes extranjeras y adoptado por nuestra antigua legislación era preferible, porque ofrecía á los autores la garantía de la propiedad por el tiempo que aquélla señalaba, haciendo sus obras imprescriptibles; y que la prescriptibilidad de las obras de la inteligencia enervará más y más el movimiento intelectual que carece de aliciente entre nosotros.

Y termina con éstas palabras: «la propiedad sin posesión no es más que una abstracción; pero la propiedad que comienza el día en que el propietario lanza al mundo el objeto apropiado y termina en los plazos del abandono, es un mito jurídico imposible, que no puede producir más que grandes aberraciones legales, y grandes infortunios sociales.»

No participamos de la opinión del respetable abogado á quien nos referimos, y estamos firmemente persuadidos de que es hija de una inexacta inteligencia de los preceptos de nuestra ley y de la inexacta aplicación de los principios que rigen la aplicación de la propiedad común.

En efecto: según hemos dicho, la propiedad literaria y la artística se prescriben en diez años contados desde la fecha de la publicación de la obra, y si no consta, desde el 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra, ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete; esto es, el tiempo de la prescripción comienza desde la fecha en que el individuo á cuyo favor corre, hubiere publicado la obra, ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

Que ésta es la genuina inteligencia del precepto legal á que nos referimos, nos lo demuestran la aplicación de los principios que rigen la prescripción de la propiedad común, con la cual está asimilada la literaria y la artística, según los cuales comienza á correr el tiempo de la prescripción positiva, que tiene por objeto adquirir la propiedad, desde que la posesión reúne las condiciones que la ley señala.

La prescripción de la propiedad literaria y artística es positiva, y por lo mismo, no puede comenzar á correr contra los autores, sino

cuando el que prescribe satisface las condiciones que la ley señala para que su posesión produzca efectos jurídicos, cuyo objeto no alcanza, sino cuando concluye la publicación de la obra y comienza á expendirla; pues entonces es cuando en realidad posee y ejerce actos demostrativos de su voluntad de adquirir y conservar la propiedad para sí.

Si no obstante la existencia de tales actos y de su publicidad, permanece el autor en la inacción durante diez años, pierde, en castigo de su negligencia, la propiedad, la cual adquiere el poseedor de pleno derecho.

Se ve, pues, que no es la falta de la publicación de la obra la que hace perder al autor la propiedad de ella, sino su tolerancia para que otra persona la haga en nombre propio, aprovechándose de sus productos durante diez años.

Para hacer más palpable, por decirlo así, esta consecuencia, basta tener presente que el no uso de la propiedad no extingue el derecho del propietario, si á la vez no concurre el hecho de un tercero que, apoderándose de la cosa, retiene su posesión, ejerciendo en ella actos de dominio.

De otra manera resultaría asimilada la prescripción de la propiedad artística y literaria á la prescripción negativa común, que, como sabemos, consiste en la exoneración de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento; y tal asimilación sería enteramente antijurídica é ilegal.

El error á que nos referimos consiste en creer que la propiedad literaria se prescribe sólo por el hecho de que el autor no publique sus obras durante diez años y sin ningún acto de parte del que prescribe, á semejanza de la prescripción negativa, que se opera sólo por el hecho de no exigir el acreedor el cumplimiento de la obligación, sin que sea necesario ningún acto del deudor.

La ley no ha sancionado semejante teoría tan contraria á los principios fundamentales de la prescripción de la propiedad común, con la cual ha asimilado la de las obras de la inteligencia, queriendo que, en cuanto lo permita la índole especial de ésta, sea regida por las reglas que en aquella dominan.

Nuestro erudito y modesto maestro D. Luis Velázquez estima de-

fectuoso el Código en esta materia, por contener un vacío notable que consiste en no determinar en qué tiempo se prescribe la propiedad de las obras de la inteligencia cuando falta la buena fe.

La asimilación que la ley hace de la propiedad literaria con la de las cosas muebles, dice, hace que la prescripción de aquélla se efectúe como la de ésta mediante el lapso del tiempo y la posesión continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe. Y luego agrega: «Ahora bien, al determinar el Código que la propiedad literaria prescribe en diez años, ¿á qué posesión se refiere? Sin duda á la primera, á la que está acompañada de buena fe y justo título, y la razón es muy clara, como pasamos á demostrarlo.»

«En la parte expositiva se ha dicho que respecto de la prescripción de la propiedad literaria y artística, era conveniente ampliar el tiempo que estaba señalado para la prescripción de la propiedad común, por cuyo motivo, á la de la propiedad literaria y artística se aseguraban diez años. Pero como este tiempo es el mismo que fija para prescribir la propiedad común de las cosas muebles, cuando á la posesión no le acompañan ni la buena fe ni el justo título, claro es, que el tiempo que se amplió no fué el designado para prescribir en el caso de que falten la buena fe y el justo título. En consecuencia, debe establecerse que el tiempo que se amplió fué el de tres años para prescribir las cosas muebles, cuya posesión es pacífica y está acompañada de buena fe.»

«De todo debemos concluir, que tratándose de la propiedad literaria y artística, si hay buena fe y justo título se prescribe en diez años. Pero, ¿qué sucederá cuando el poseedor carezca de buena fe y justo título? ¿Qué tiempo será preciso para prescribir en este caso? El Código no lo determina. ¿Se deberá entonces observar lo que establece para la prescripción común? Pero como el tiempo que se fija para prescribir la propiedad común cuando no hay buena fe ni justo título es el de diez años, y como este mismo tiempo es el señalado para adquirir por prescripción la propiedad literaria y artística, interviniendo buena fe y justo título, según lo que antes se ha expuesto, resultaría que en la propiedad literaria y artística, por lo que á la prescripción toca, se equipara por el Código el poseedor de buena fe al que carece de ella, cosa que no es de presumirse. Por lo mismo, debe sentarse que en este punto hay un vacío, y que, por

consecuencia, es preciso aclarar ó modificar el repetido artículo 1,263 del Código reformado, ó sea el 1,379 del antiguo.»

No participamos de la opinión de nuestro respetable maestro, por las razones que vamos á exponer.

La asimilación que la ley hace, equiparando la propiedad de las obras de la inteligencia con la propiedad común, no es de tal manera absoluta que siempre y en todos los casos deba regirse por los mismos preceptos que ésta, pues existen notables diferencias nacidas de la índole especial de aquélla.

Esta es la razón por la cual, al declarar el Código que la propiedad de las obras de la inteligencia es mueble, declara también que esto se entiende sin perjuicio de las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella (art. 1,264).

Esta índole especial hace que la propiedad en cuyo estudio nos ocupamos no esté absolutamente sujeta á las mismas reglas que la común respecto de la prescripción, y por tanto, que conforme á la ley no se pueda prescribir aquella propiedad sin buena fe y justo título.

En efecto: el derecho exclusivo de publicar y reproducir en todo ó en parte sus obras originales, que tienen los autores, y que es en lo que consiste la propiedad literaria, no es una cosa susceptible de poseerse por su naturaleza, supuesto que consiste en un derecho, en una mera abstracción de la inteligencia; y sin embargo, por una ficción jurídica se estima como una verdadera posesión el ejercicio de aquel derecho, que comienza desde la fecha en que se terminó la publicación y que pone al que la hizo en aptitud de obtener los productos de ella.

Cuando la publicación se hace de buena fe y con justo título, el poseedor está en aptitud de prescribir, porque llena las condiciones de la ley, ejercitando actos que constituyen una posesión legal que necesariamente produce efectos jurídicos; pero no sucede así cuando falta la buena fe y el título justo, pues la publicación de la obra sin esas circunstancias, es la defraudación de la cosa ajena, cuyo hecho constituye el delito de fraude, según lo declara el artículo 1,233 del Código civil: y declarar prescriptible la propiedad bajo esas condiciones, aun exigiendo un tiempo mayor, sería tanto como autorizar

la comisión de un delito, ofreciéndole como recompensa el dominio de la cosa defraudada.

Este es el motivo por el cual, según creemos, no hace el Código mención alguna de la prescripción de las obras de la inteligencia sin buena fe y sin título; y por el que, no puede decirse con justicia que ha dejado con su silencio un notable vacío que llenar.

Para los efectos de la ley no solo se consideran como autores los individuos que crean y producen las obras literarias y artísticas, sino también las personas que á continuación se expresan:

1.º El que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario (art. 1,253, Cód. civ. de 1,884).

2.º El editor de una obra póstuma (art. 1,143, Cód. civ. de 1,884).

3.º Las academias y demás establecimientos científicos y literarios, respecto de las obras que publiquen (art. 1,147, Cód. civ. de 1,884).

4.º Los individuos que en colaboración forman una enciclopedia, un diccionario, un periódico (art. 1,148, Cód. civ. de 1,884).

5.º Los que extractan ó compendian alguna obra (art. 1,159, Código civ. de 1,884).

6.º Los traductores de obras escritas en idiomas extranjeros, respecto de la traducción (art. 1,269, Cód. civ. de 1,884).

7.º Los herederos y cesionarios de las personas expresadas (artículo 1,139 y 1,142, Cód. civ. de 1,884).

Uno de los derechos que otorga la propiedad, es la facultad de vender ó enajenar la cosa objeto de ella, de la cual gozan de una manera indiscutible los autores respecto de su cualidad y de sus obras. Por este motivo se ha admitido entre los jurisconsultos la teoría, según la cual las obras artísticas y literarias son de la propiedad de aquel que las manda hacer á sus expensas, cuya teoría ha encontrado la debida sanción en el artículo 1,253 del Código civil de 1,884.

Los editores de obras póstumas, cuyos autores son conocidos, no siendo sus herederos ó cesionarios, se reputan como autores, pues como dicen los redactores del Código de 1,870, en la parte expositiva, «el que publica una obra póstuma en los términos indicados, bajo cierto aspecto se coloca en lugar del autor, puesto que ni éste reclamó, ni sus herederos reclaman la propiedad de la obra.»

Pero los editores que no son herederos ni cesionarios del dueño de la obra ó de la traducción, no tienen más derecho que los que les concede el convenio que con aquél hubieren celebrado; y si publican una obra que ya se halla bajo el dominio público, sólo tienen el tiempo que dilaten en publicar su edición y un año más, pero sin que tal derecho se extienda á impedir las ediciones que se hagan fuera de la República (Arts. 1,161 y 1,162, Cód. civ. de 1,884).

Ha sido muy discutida la propiedad literaria de las academias y demás establecimientos científicos y literarios; pero como tales corporaciones son otras tantas entidades que tienen una existencia jurídica reconocida por la ley, y se les conoce y designa bajo el nombre de personas morales, susceptibles de derechos y obligaciones ha prevalecido la teoría que declara que dichas corporaciones pueden adquirir la propiedad de sus obras, la cual ha encontrado sanción en el artículo 1,147 del Código de 1,884, que reconoce el derecho de propiedad en las academias y demás establecimientos científicos y literarios, y le señala un tiempo fijo para su duración.

Refiriéndose la exposición de motivos del Código de 1870, que sancionó la misma teoría, dice: «El artículo 1,262 concede la propiedad á las academias y demás establecimientos científicos. En algunas leyes europeas se declaran de dominio público las obras publicadas por dichos cuerpos; entre nosotros parece muy conveniente la resolución contraria, á fin no sólo de estimular á las corporaciones, sino de proporcionarles fondos que puedan destinarse á la publicación de otras obras útiles para la enseñanza, á la formación de bibliotecas y al fomento de otros ramos de verdadera utilidad.»

Sin embargo, los autores distinguen entre las obras que publican las academias y demás corporaciones colectivamente, como una enciclopedia, ú otra semejante, y los discursos y trabajos individuales de de cada una de las personas que forman la asociación, las cuales son de la propiedad exclusiva de ellas, y no pueden publicarse por esta razón sin su consentimiento.

Cuando varias personas crean en común una obra artística ó literaria, se dice que ésta es el producto de una colaboración, y entonces tiene cada uno de los colaboradores, como es natural, el derecho de autor. Pero la ley distingue entre el caso en que no es posible